



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5353/2024**

Actor o Institución Pública: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5353/2024	Alcaldía Cuauhtémoc	092074324004050

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Acceso al Atlas de Riesgos de la institución pública, en caso de no contar con el Atlas, el motivo de falta de información.	Informe que lo requerido fue actualizado y puede ser consultado de forma gratuita en el Link que proporcionó.	La información incompleta

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	6 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER por quedar sin materia y sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos debido a la alcaldía, otorgo el enlace de acceso al Atlas de Riesgo, e indicó como entrar.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Nada</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	• <i>No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.</i>

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, atlas, riesgos, daños peligro.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decidió que a través de una respuesta complementaria atiende **lo solicitado**.*

*Analizó las constancias de respuesta a la solicitud y las que se presentaron como respuesta complementaria y decidió que el presente asunto se **SOBRESEA por quedar sin materia** debido a que indicó el acceso al atlas de riesgo de la institución pública, así mismo refirió las indicaciones necesarias para su ingreso.*

Así de la queja que presento la persona, se observo que agrego preguntas que no estaban contempladas en la información que pidió inicialmente por lo que se conoce como “Requerimientos novedosos”, los cuales se sobreseen y no serán parte del presente estudio.

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión al momento de su interposición resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta**.

El Instituto **al comienzo del estudio** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Sin embargo, una vez que recibió las manifestaciones y **alegatos** (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) de la **Alcaldía Cuauhtémoc** fue posible verificar que *había dado trámite a la solicitud de información de la persona recurrente y aunque no entregó la información en su totalidad al momento de dar su respuesta primigenia con posterioridad hizo llegar respuesta complementaria y con la información proporcionada cubrió en su totalidad la entrega de información solicitada.*

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de **improcedencia** en los recursos de revisión serán:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, se detectó que la persona realizó requerimientos novedosos, es decir que cuando realizó su inconformidad (su queja), modifico o perfeccionó su solicitud de información, en este caso se observó que realizó requerimientos que no estaban contemplados tales como “ **3.-Me gustaría entonces saber. 3.1.- Si la Alcaldía cuenta con su propio visor interactivo? 3.2_ Si la Alcaldía**

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

cuenta con el Atlas de Riesgos, tal y como se menciona en los lineamientos para la elaboración los atlas de riesgos de las alcaldías:”.

Por dichas condiciones se configura lo establecido en el artículo 248 fracción VI, que señala la improcedencia de las ampliaciones de las solicitudes, solo y únicamente respecto a nuevos contenidos, por lo que dicha parte de la queja se sobresee en cuanto a los elementos novedosos.

Por lo anterior este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar del cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y la institución pública contra la cual se presentó la queja³, y **determinó que la queja fue válida**, al considerar que su reclamo estuvo justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

Pero fue hasta que este Instituto recibió una respuesta complementaria otorgada por la Alcaldía Cuauhtémoc, en donde acredito notificar la nueva respuesta al medio de notificación que eligió la persona, con lo cual cubrió en su totalidad la entrega de información requerida mediante la solicitud de información pública, con lo cual acreditó su respuesta, y al analizarse las constancias, se consideró que el presente recurso debía ser **SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA**.

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

En consecuencia, con fundamento en el antes citado artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, este Instituto **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia al haber dado total cumplimiento el actor a la solicitud este recurso queda sin materia:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 2 de diciembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Buenas tardes.

Por motivos académicos, me gustaría poder tener acceso al Atlas de Riesgos de la Alcaldía Cuauhtémoc. Ya que en el siguiente link me pide iniciar sesión con ArcGis.

En caso de no contar con el Atlas, me gustaría saber cual es el motivo de la falta de información

<https://historico.alcaldiacuauhtemoc.mx/proteccion-civil/#red-voluntarios>” (cita textual).

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

Con fecha **6 de diciembre** de 2024, a través de la PNT presentó su respuesta a través del oficio **AC/DGSCyPC/DPC/577/2024**, suscrito por su Dirección de Protección Civil, informando la actualización del atlas y realizó la entrega de un enlace, refiriendo en esencia lo siguiente:

“...

Al respecto le informo que, la última actualización del Atlas de la Alcaldía Cuauhtémoc se realizó el agosto de del presente año y puede ser consultado de forma gratuita en el siguiente link:

<https://serviciosatlas.sgirpc.cdmx.gob.mx/portal/apps/sites/#/home/>

...”

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **9 de diciembre** de 2024, la persona solicitante presentó su recurso y manifestó no estar de acuerdo con la respuesta por considerar que es incompleta; como expresó a continuación:

“...Considero que la información es incompleta. En atención a la LGIRPC Art. 14. Corresponde a la Secretaría: X) Integrar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, a partir de los Atlas de Riesgos de las Alcaldías, informando semestralmente al Consejo sobre el cumplimiento de las Alcaldías en el envío de la información; Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías: V) Elaborar el Atlas de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría, el cual deberá actualizarse cada año. XIX) Integrar al Atlas de Riesgos de la Alcaldía y los Programas Internos que en el ámbito de sus competencias haya registrado; Artículo 84. Los Atlas de Riesgos de las Alcaldías, deberán ser elaborados de conformidad con las disposiciones y lineamientos de orden técnico que para el efecto emita la Secretaría, mismos que serán de carácter obligatorio. En atención al RLGIRPC: Artículo 70. Para efectos del artículo anterior la información deberá ser integrada y actualizada en el Atlas de Riesgos con lo siguiente: II. La información contenida en los Atlas de Riesgos de las Alcaldías, la cual será proporcionada por las personas titulares de las Unidades de Alcaldía mensualmente; En atención a los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN LOS ATLAS DE



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

RIESGOS DE LAS ALCALDÍAS: II. INTEGRACIÓN DE LOS ATLAS DE RIESGOS DE LAS ALCALDÍAS 1. Estructura documental Para la elaboración del Atlas de Riesgos de las Alcaldías se deberá desarrollar como mínimo, lo siguiente: **Capítulo 1. Introducción e incidencias de fenómenos. Capítulo 2. Determinación de la zona de estudio. Capítulo 3. Caracterización de elementos del medio natural. Capítulo 4. Caracterización de los elementos sociales, económicos y demográficos. Capítulo 5. Identificación de peligros, vulnerabilidad y riesgos ante fenómenos perturbadores. Por lo que con base en lo anterior: 1.- La liga que proporcionan funge como visor interactivo de mapas, no es como tal un Atlas de Riesgos. 2.- Se entiende que el Atlas de Riesgos de la SGIRPC deberá ser alimentada mensualmente por el Atlas de la Alcaldía. Por lo que la Alcaldía deberá de contar con su propio visor interactivo. 3.-Me gustaría entonces saber. 3.1.- Si la Alcaldía cuenta con su propio visor interactivo? 3.2_ Si la Alcaldía cuenta con el Atlas de Riesgos, tal y como se menciona en los lineamientos para la elaboración los atlas de riesgos de las alcaldías.”**

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 12 de diciembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230; 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de **siete días hábiles**, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso, siendo notificadas del acuerdo de admisión del recurso citado al rubro en fecha **15 de enero de 2025**⁴.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

⁴ Fueron declarados como inhábiles los días 11,12 y 13 de diciembre de 2024.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

- B)** La institución pública realizó la entrega de una respuesta complementaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico institucional en fecha 23 de enero de 2025, señalando el oficio **AC/DGSCyPC/DPC/116/2025**, de fecha 17 de enero 2025, suscrito por su Dirección de Protección Civil, señalando lo siguiente:

Pregunta 1:

La liga proporcionada corresponde al Atlas de Riesgo de la Alcaldía en concordancia con La Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México en su Título Cuarto Instrumentos de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Capítulo I Atlas de Riesgos que define al Atlas de Riesgos en su Artículo 82. como "la herramienta básica de la identificación de Peligros, Vulnerabilidades y Sistemas Expuestos", es decir, es una página que concentra capas de información basadas en un Sistema de Información Geográfica que clasifica información por temas e integra herramientas para que los usuarios realicen el análisis especial y temporal que requieran de la información.

Pregunta 2:

La Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México en su Capítulo IV de las Alcaldías en su Artículo 14 Fracción V establece que corresponde a la Alcaldía "Elaborar el Atlas de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría, el cual deberá actualizarse cada año" y no mensualmente. Es importante mencionar, que ni en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México o en el Acuerdo por el que se emite la "Guía de Contenido Mínimo para la Elaboración del Atlas Nacional de Riesgos" se establece que el Atlas de Riesgos de la Alcaldía Cuauhtémoc deba tener una sitio web propio, por lo cual es correcto que éste se encuentre contenido dentro del portal de la SGIPRC que es la encargada de concentrar las capas de información proporcionada por las 16 Alcaldías de la Ciudad de México.

Pregunta 3.1 y 3.2:

Las ligas <https://www.atlas.cdmx.gob.mx/CUH/> y <https://serviciosatlas.sqirpc.cdmx.gob.mx/portal/apps/sites/#/cuh> corresponden al Atlas de Riesgo de la Alcaldía Cuauhtémoc.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

Pregunta 1: Captura de pantalla en la cual se visualizan los módulos (imagen 1) y las capas del Atlas de Riesgos de la Alcaldía (imagen 2) así como las herramientas con la que el usuario puede interactuar con los metadatos.

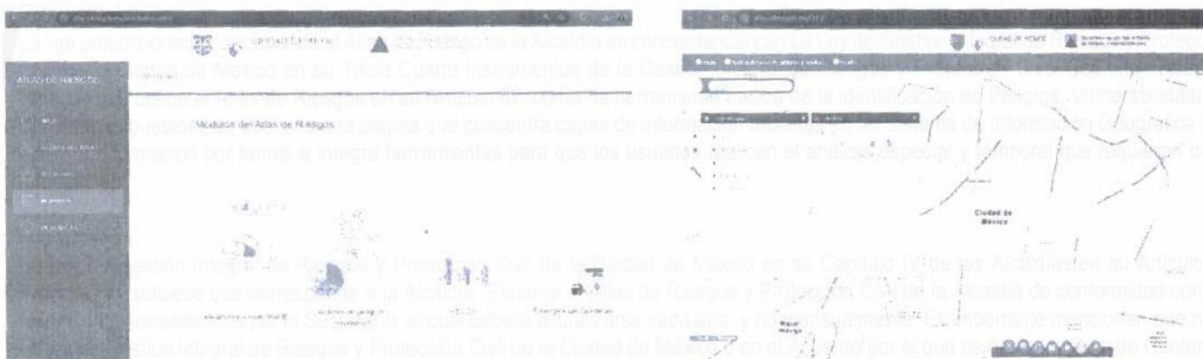


Imagen 1

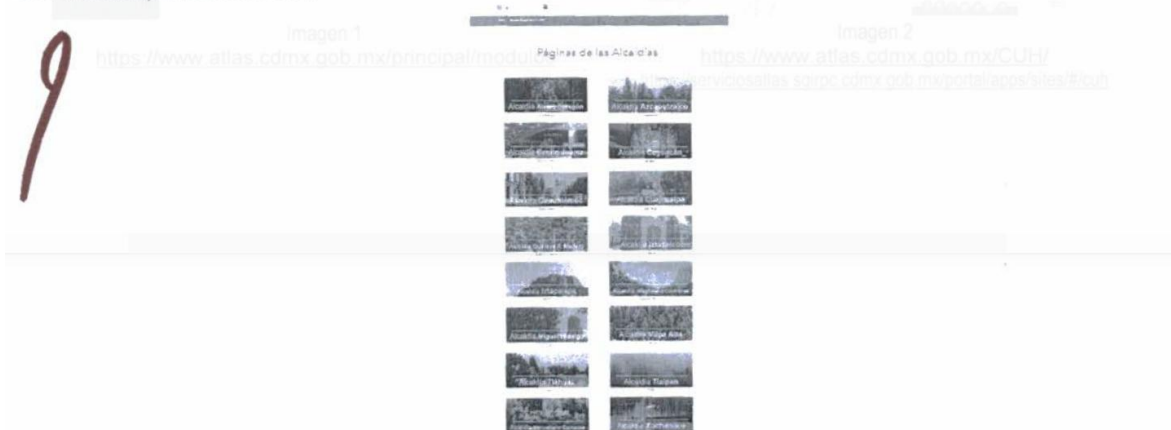
Imagen 2

<https://www.atlas.cdmx.gob.mx/principal/modulos>

<https://www.atlas.cdmx.gob.mx/CUH/>

<https://serviciosatlas.sgirpc.cdmx.gob.mx/portal/apps/sites/#/cuh>

Pregunta 2: Captura de pantalla en la cual se visualiza que el Atlas de la Ciudad de México está compuesto por capas de información entregada por cada 1 de las 16 Alcaldías. El Atlas de cada Alcaldía puede ser consultado en el link correspondiente a ella.



<https://serviciosatlas.sgirpc.cdmx.gob.mx/portal/apps/sites/#/alcaldias>

<https://www.atlas.cdmx.gob.mx/CUH/>

<https://serviciosatlas.sgirpc.cdmx.gob.mx/portal/apps/sites/#/cuh>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

- C) El **31 de enero de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en tener acceso al Atlas de Riesgos de la Alcaldía, así en caso de no contar con el Atlas, saber el motivo de la falta de este.

En **respuesta**, la institución pública indicó que se realizó en agosto del año 2024 la actualización y otorgo el enlace a través del cual puede ser consultado.

En consecuencia, la persona solicitante se **inconformó** porque consideró incompleta la información, así que no corresponde la liga otorgada porque funge como un visor interactivo de mapas y no como un Atlas de riesgo.

Así sobre el segundo requerimiento de saber el motivo de *falta de información en caso de no contar con un Atlas*, no se localizó que impugnara lo relativo a dicho requerimiento, por lo que constituye **un Acto consentido tácitamente**, es decir que no se estudian, debido que al no expresar ninguna conformidad consienten como satisfecho dicho requerimiento.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

Así es necesario traer a colación lo referente a su respuesta complementaria a través de la cual señaló e indicó que la liga proporcionada sí corresponde al Atlas de Riesgo de la Alcaldía en concordancia con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

En su Título Cuarto, así definiéndola a través del artículo 82 del mismo ordenamiento jurídico como la herramienta básica de la identificación de peligros, vulnerabilidades y Sistema Expuestos”, es decir, es una página que concentra capas de información basadas en un Sistema de Información Geográfica que clasifica información por temas e integra herramientas para que los usuarios realicen el análisis especial y temporal que requiera de la información.

Analizando adicionalmente la *respuesta complementaria* otorgada a la persona recurrente, misma que se estimó procedente por reunir los requisitos previstos en el Criterio 07/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el rubro **“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”**, toda vez que se consideró con ello el Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda protegió los derechos humanos de la persona solicitante dando con ello certeza jurídica y enviando la información relacionada con el expediente respecto del cual solicitó información la persona recurrente a través de su correo electrónico que fue el medio para recibir notificaciones.

En razón de esta respuesta el Instituto analizó la información adicional proporcionada por el actor y que esta hubiera sido notificada a la persona solicitante a través del medio señalado, es decir, el **correo electrónico señalado. [se inserta imagen]**.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.5353/2024

1 mensaje

22 de enero de 2025, 18:46

Cc: Ponencia Nava <ponencia.nava@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx, unidad.transparencia.acu@gmail.com

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **AC/JUDT/0349/2025**, a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074324004050**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.5353/2024**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Por lo cual al momento de haberse recibido el recurso y observar que la información referida por la persona recurrente y al reunir los requisitos de procedibilidad, se dio trámite al recurso y posteriormente con la respuesta complementaria y sus constancias, se consideró válida la respuesta y este asunto quedó sin materia, correspondiendo lo que proporcionó la Secretaría con lo solicitado.

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.***
- ***El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.***
- ***La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.***
- ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- ***Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- ***Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- ***Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva (búsqueda profunda, una búsqueda que agota todas las áreas o lugares posibles) y razonable de la información solicitada.***
- *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia (ausencia o falta de capacidad para conocer) para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias (capacidad de conocimiento) y funciones.***

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida de manera complementaria **atendió a la solicitud de la persona recurrente, atendiendo así los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia se consideró que este recurso **queda sin materia** debido a que la Alcaldía Cuauhtémoc, otorgo una respuesta complementaria, y atendió lo que fue solicitado, así también en este caso es procedente **sobreseer lo relativo a los aspectos novedosos, contemplados en el mismo ordenamiento jurídico en el artículo 248 fracción VI, respecto a las preguntas realizadas en su queja, que no fueron originalmente planteadas en su solicitud.**

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para la Alcaldía, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO.**

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5353/2024



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.